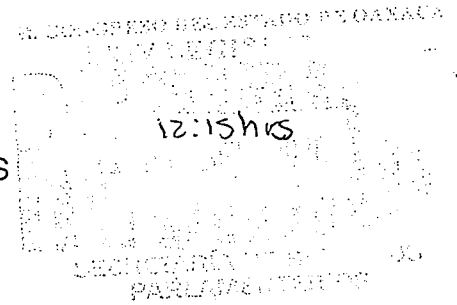


ASUNTO: INICIATIVA.

San Raymundo Jalpan, Oax., 08 de septiembre de 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.



El que suscribe, diputado **HORACIO SOSA VILLAVICENCIO**, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY AGRARIA.

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y; 54 fracción I, 55 y 56 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Lic. Chiribaos
12:23 hrs
SEP. 2020

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
DISTRITO XVI
ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ

ASUNTO: Remito iniciativa.
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 08 de septiembre de 2020.

C. DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

El suscrito diputado **HORACIO SOSA VILLAVICENCIO**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y; 54 fracción I, 55 y 56 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tengo a bien someter a la consideración del Pleno Legislativo, la presente:

**INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO,
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY AGRARIA.**

Me fundo para hacerlo en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Ley Agraria de 1992 en vigor, es un producto fiel del Estado de Competencia impuesto a nuestra Federación en la década de 1980, con una gran carga de intervencionismo que contraviene los principios neoliberales y, que ya no tiene correspondencia con el marco constitucional y convencional que nos rige actualmente, ni a la realidad social que se vive en el Sector Agrario.

Esta situación fue advertida por Victoria Tauli-Corpus, cuando era Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en la visita que hizo a México en los días del 8 al 17 de noviembre del 2017 e investigación independiente, con el doble objetivo de examinar la implementación de las recomendaciones hechas por el anterior Relator Especial tras su visita al país en 2003, y evaluar cómo México ha incorporado sus compromisos internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas.

Por tal motivo, en el *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México*¹, que presentó ante el Consejo de Derechos Humanos

¹ Se puede consultar en la página de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la siguiente liga: <https://undocs.org/es/A/HRC/39/17/Add.2>

en su Trigésimo Noveno Periodo de Sesiones celebrado de los días 10 al 28 de septiembre del 2018, en el Capítulo IV denominado *Preocupaciones principales*, en el apartado A denominado *Tierras, territorios y recursos naturales*, en los párrafos 18 y 20 concluyó que: *"El régimen agrario de ejidos, tierras comunitarias y propiedad privada, así como las autoridades e instituciones agrarias que establece, no responde a las necesidades de los pueblos indígenas y no se ajusta a las actuales obligaciones internacionales de México, que reconocen el derecho de los pueblos indígenas a las tierras, territorios y recursos naturales que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido"*, y que, *"Otro problema fundamental es que las autoridades ejidales y agrarias, producto de la Ley Agraria, no necesariamente coinciden con las autoridades representativas de las comunidades indígenas y, en muchos casos, entran en conflicto con ellas..."*.²

Preocupaciones que este promovente comparte, porque no debe pasar inadvertido para esta Soberanía que, debido a causas históricas, sociales y jurídicas, un gran número de ejidos y comunidades agrarias, a su vez son comunidades indígenas, lo que representa una dicotomía que no se puede disociar por un mandato legal. Al contrario, estamos obligados a que la Ley Agraria tenga un enfoque pluricultural que reconozca el pluralismo jurídico y el derecho a la libre determinación expresado en la autonomía, de los núcleos agrarios que a su vez sean comunidades indígenas, así como sus derechos fundamentales colectivos e individuales. En una palabra, es un imperativo armonizar la Ley Agraria a las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, si abordamos la problemática desde la sociología, a partir del pensamiento de autores como Félix Patzi y Pablo González Casanova, quienes nos advierten del colonialismo interno, al cual definen como un proceso social según el cual se asignan recursos, oportunidades de vida y ciudadanía real bajo criterios de exclusión o inclusión análogos a los de la colonia y, por lo tanto, raciales y étnicos; también podremos concluir que la Ley Agraria tiene una carga colonial en contra de los ejidos y comunidades agrarias que son comunidades indígenas.

A mayor abundamiento, si abordamos la problemática desde la asociación y conformación de personas jurídicas; el análisis a los artículos 27 fracción VII y 9 de la Ley Agraria, me permiten afirmar que tanto el ejido como la comunidad agraria son personas morales de Derecho Agrario, motivo por el cual deberían recibir un trato de respeto a su libre determinación y autonomía, como sucede con otras personas jurídicas colectivas reconocidas por la Ley Mexicana, en lugar del trato intervencionista y paternalista que desde la misma Ley pasando por las instituciones del Sector Agrario se les da a los núcleos agrarios del país.

² Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México. Párrafo 18 página 5.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

Diputado

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Así las cosas, visto desde diversos enfoques, es inevitable llegar a las mismas conclusiones que la entonces Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Ahora bien, en lo relativo al contenido de esta iniciativa, me preocupa y ocupa que a pesar de la autonomía que tienen los ejidos y comunidades agrarias como comunidades indígenas para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos y, a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; o a pesar de la autonomía que tienen los ejidos y comunidades agrarias como personas jurídicas colectivas, para elegir de acuerdo a sus reglamentos internos o estatutos comunales a sus representantes y gestores; lo cierto es que la Ley Agraria les hace nugatoria esa autonomía al imponerles en el artículo 37 un sistema electoral para renovar a los integrantes del Comisariado y del Consejo de Vigilancia, que los obliga a emitir su voto de manera secreta y hacer un escrutinio inmediato, que finalmente los asimila al régimen de partidos políticos; a pesar que el derecho de votar y ser votado para fungir dichos cargos son derechos de naturaleza corporativa, y no derechos político-electorales.

Pero lo más preocupante se da cuando por alguna razón los integrantes de los comisariados y consejos de vigilancia concluyen su periodo de tres años, sin que se hayan podido realizar la elección de los nuevos integrantes; ya que en este caso el artículo 39 de la Ley Agraria dispone que los integrantes propietarios del comisariado sean sustituidos automáticamente por los suplentes, y al consejo de vigilancia le impone el deber de convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días contado a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los integrantes propietarios. La práctica nos dice que cuando pasen estos sesenta días sin que el consejo de vigilancia haya convocado a elecciones; entonces conforme al artículo 24 de la misma Ley Agraria veinte ejidatarios o comuneros según el caso, o el veinte por ciento del padrón de ejidatarios o comuneros, podrán solicitarle a la Procuraduría Agraria que convoque a la Asamblea para realizar la elección.

Para una mayor ilustración, enseguida transcribo el artículo 39 de la Ley Agraria:

***"Artículo 39.-** Los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio.*

Si al término del período para el que haya sido electo el comisariado ejidal no se han celebrado elecciones, sus miembros propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes. El consejo de vigilancia deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días contado a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los miembros propietarios."



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

Diputado

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Al margen que considero que estas disposiciones a todas luces son contrarias a los artículos 1 y 2 constitucionales; advierto que, con motivo de la suspensión inmediata a partir del pasado 30 de marzo de las actividades no esenciales, ordenada por el Secretario de Salud del Gobierno Federal en el *"ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARSCoV2"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de marzo del 2020, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional, un gran número de núcleos agrarios del país se están enfrentando al problema real de quedarse sin comisariados y consejos de vigilancia, debido a que la Procuraduría Agraria al igual que otras instituciones de los gobiernos Federal, estatales y municipales, han suspendido sus actividades normales, entre ellas convocar y celebrar asambleas de ejidatarios o de comuneros.

Lo anterior tiene un grave impacto en los núcleos agrarios que ya no pudieron celebrar su elección en términos de los artículos 39 o 24 de la Ley Agraria, debido a que, conforme a los artículos 32, 33 fracción I, 99 fracción III y 107 de la Ley Agraria, el Comisariado es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación, gestión administrativa y administración de los bienes comunes del núcleo agrario, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas.

Considero que no es ocioso advertir que en el caso de otras personas jurídicas colectivas como son las sociedades mercantiles, o las sociedades cooperativas o las sociedades de solidaridad social que cuentan con sus propias leyes, éstas no prevén expresamente que la sociedad quede acéfala y, mucho menos, la intervención de entes ajenos a la propia sociedad, como sucede en la Ley Agraria.

La experiencia en la práctica forense me permite afirmar que en el caso de otras personas morales, cuando haya concluido el plazo de los integrantes del Consejo de Administración o del Consejo Directivo o de los administradores según el caso, para el que fueron designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos, entonces se aplica el principio general de derecho contenido en el artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que mandata que las personas morales no queden acéfalas, especialmente cuando se trata de la conservación de sus intereses y, más aún, cuando está de por medio el ejercicio del derecho fundamental a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas.

Al efecto se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, como lo demuestro con la tesis jurisprudencial que, en apoyo a esta exposición enseguida transcribo:



REPRESENTACIÓN DE UNA ASOCIACIÓN CIVIL EN EL AMPARO. TIENE PLENA EFICACIA JURÍDICA AUNQUE HAYA CONCLUIDO EL PERIODO PARA EL QUE FUERON DESIGNADOS LOS REPRESENTANTES, SI NO SE HAN NOMBRADO NUEVOS O LOS NOMBRADOS NO HAN TOMADO POSESIÓN (APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES).- La circunstancia de que quien presentó la demanda de garantías en representación de una asociación civil hubiera concluido el periodo para el que fue designado como representante de aquélla, no lleva a declarar improcedente el juicio por falta de representación, en atención a que la otorgada continuaba teniendo plena eficacia jurídica, pues es un principio general de derecho, contenido en el artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando haya concluido el plazo para el que fueron designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos. Este principio tiene como finalidad que las personas morales no queden acéfalas, especialmente cuando se trata de la conservación de sus intereses y más aún cuando está de por medio el ejercicio del derecho fundamental a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas. No es obstáculo a lo anterior que el Código Civil Federal, que regula las sociedades y asociaciones de carácter civil, no indique quién administrará una sociedad de ese tipo cuando haya concluido el plazo para el que fueron designados los administradores y no se hubiese hecho un nuevo nombramiento, en virtud de que, ante esa omisión, debe aplicarse el principio general de derecho que nos ocupa, atento a que "donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición".

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticc Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Novena Época. Registro: 172919. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007. Materia(s): Administrativa, Común. Tesis: I.4o.A.570 A. Página: 1763.

Según datos de la Procuraduría Agraria, en el país tenemos 29 mil 971 núcleos agrarios, de los cuales 27 mil 399 son ejidos y 2 mil 572 son comunidades agrarias³; de los cuales no tenemos datos para saber cuántos de estos están teniendo problemas con su representación, gestión y administración, por causa de no tener la posibilidad de elegir a los integrantes de los comisariados y consejos de vigilancia, así como los impactos sociales, económicos y jurídicos que estén teniendo por esta causa.

³ De Gortari, Ludka. *Comunidad como forma de tenencia de la tierra*. México/Procuraduría Agraria. Consultable en la siguiente liga: <http://www.pa.gob.mx/publica/pa070806.htm>.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

Diputado

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Frente a esta laguna de la Ley Agraria para solventar este tipo de situaciones, por causas extraordinarias e imprevistas que hacen imposible la elección de sus comisariados y consejos de vigilancia; es que propongo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY AGRARIA.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 39 de la Ley Agraria por adición de un párrafo tercero, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 39.- ...

...

Cuando por causas extraordinarias e imprevistas o de emergencia sanitaria, no sea posible celebrar la elección de los nuevos integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia en el plazo de sesenta días a que se refiere el párrafo anterior, con el fin de evitar que el núcleo se quede sin representación y gestión, los suplentes de los comisariados y de los consejos de vigilancia continuarán ejerciendo los cargos hasta que sea posible celebrar la elección y hasta por un periodo máximo de 3 años. En caso de que las causas por las que no sea posible celebrar elecciones persistan, se dará la rotación de los miembros de los comisariados y los consejos de vigilancia.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
DISTRITO XVI
ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ